

AUTO No. 00288

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2015ER09449 del 22 de enero de 2015, realizó visita técnica de inspección el 16 de octubre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **SOHO RESTAURANTE CAFE BAR**, ubicado en la calle 24 C No. 80A – 19 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 11856 del 23 de noviembre del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

“3. VISITA TECNICA DE INSPECCION

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

AUTO No. 00288

Según **DECRETO** No. 903-04/12/2001 Mod.=Res 940/2006, el establecimiento **SOHO RESTAURANTE CAFE BAR**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad de **Residencial, Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**, UPZ 114 Modelia - Sector 2 - Subsector VIII, en donde no se cuenta con suficiente información en el SINUPOT, para determinar si la actividad del establecimiento de interés es permitida en el predio.

*El establecimiento **SOHO RESTAURANTE CAFE BAR**, ocupa un área aproximada de 160m² según informaron durante la visita; dentro del establecimiento existe un mezanine y existe también un ambiente externo que ocupa aproximadamente 8 metros de frente por 2,5 metros de fondo, sector en el cual no existen fuentes de emisión de ruido. En el sitio el estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular medio. En el lugar predominan locales dedicados a la misma actividad comercial.*

La emisión de ruido del establecimiento es producida por su sistema de amplificación de sonido compuesto por: una consola, cuatro cabinas sencillas y dos cabinas dobles, de las cuales una de las cabinas sencillas no se encontraba en funcionamiento, según información suministrada por la administradora del establecimiento. Así mismo, informó que en la parte trasera y muro lateral colindante con el predio afectado, cuentan con doble muro. El establecimiento cuenta con puerta en vidrio a la entrada, la cual se encontró abierta y posteriormente fue cerrada.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, la habitación frontal del predio en el segundo piso, la cual colinda directamente con el establecimiento en estudio, por tratarse del área de mayor impacto sonoro, es de aclarar que debido a la afectación auditiva, dicha habitación tuvo que cambiar su uso de descanso por cuarto de estudio. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a la fuente generadora de ruido sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Durante la medición no se evidenció ningún tipo de ruido de fondo, tal como vehicular ni aportes de ruido por parte del establecimiento del primer nivel del predio afectado.

*Se aclara que aunque en el predio del afectado ubicado en la **Calle 24 C No. 80 A -13**, en el primer nivel existe un establecimiento comercial con la misma actividad comercial del establecimiento **SOHO RESTAURANTE CAFÉ BAR**; por información proporcionada por el propietario del predio y teniendo en cuenta lo evidenciado el día 16 de octubre de 2015, durante la medición por inmisión, no existe un aporte por parte del establecimiento **LA DUCHA KARAOKE**, teniendo en cuenta que existe un aislamiento acústico hacia el segundo piso del predio.*

Así mismo, durante la visita al predio afectado ubicado en la Calle 24C No. 80A – 13, en la habitación del segundo piso, en la parte trasera, se instaló barrera para mitigar el impacto auditivo al interior de la vivienda (Ver fotos No. 10 y 11).

AUTO No. 00288

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido al interior del predio afectado

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	x	Sonido generado por el funcionamiento de una consola, tres cabinas sencillas y dos cabinas dobles.
	<i>Ruido de impacto</i>		
	Ruido intermitente	x	Asistentes y trabajadores
	<i>Tipos de ruido no contemplado</i>		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de inmisión – habitación del predio afectado – periodo nocturno

Localización del punto de medición	Distancia paredes (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
Habitación frontal del predio, en segundo piso	1,5	21:28:5 2	21:43:5 5	62,6	59,3	62,6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas .

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la medición no hay un aporte sonoro de fuentes externas, no se realiza una corrección por ruido de fondo, tal como se establece en el Artículo 8, Parágrafo 1, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual **el valor a comparar con la norma es 62,6 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

$$CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$$

Donde:

CIA: Clasificación del Impacto Acústico.

AUTO No. 00288

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo
(Residencial – nocturno)

Leq_{inmisión}: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla No. 8 Evaluación de la CIA

Valor de la CIA período diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{inmisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la tabla No. 8, se tiene que:

$$CIA = 45 \text{ dB(A)} - 62,6 \text{ dB(A)} = -17,6 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con el monitoreo de las fuentes generadoras de ruido realizada al establecimiento denominado **SOHO RESTAURANTE CAFÉ BAR**, ubicado en la **Calle 24 C No. 80 A -19**, el día 16 de octubre de 2015 en horario nocturno, teniendo como fundamento el resultado de la medición efectuada realizada desde el predio colindante ubicado en la **Calle 24 C No. 80 A - 13**, los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor Octavio Echeverry Valencia en calidad de afectado y la Señora Luz Francly Vargas en su calidad de administradora, se verificó que el funcionamiento del establecimiento en estudio, en las condiciones actuales de funcionamiento con su sistema de amplificación de sonido compuesto por una consola, tres cabinas sencillas y dos cabinas dobles, realiza un aporte significativo de ruido al predio colindante; ya que no cuenta con medidas suficientes para mitigar el impacto sonoro generado por su actividad comercial.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT, el establecimiento **SOHO RESTAURANTE CAFÉ BAR**, ubicado en la **Calle 24 C No. 80 A -19**, se encuentran en un uso de suelo **RESIDENCIAL**.

La medición de ruido por inmisión se realizó en la habitación frontal del predio en el segundo piso, debido a que era el área de mayor percepción sonora; así mismo, la medición se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad y como se describe en la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente

AUTO No. 00288

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento **SOHO RESTAURANTE CAFÉ BAR**, fue de **-17,6 dB(A)**, lo cual se define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del predio afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **SOHO RESTAURANTE CAFÉ BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas al interior del predio afectado ($Leq_{inmisión}$), fue **62,6 dB(A)**.

Por lo anterior, se conceptuó que la emisión generada por el funcionamiento del establecimiento **SOHO RESTAURANTE CAFÉ BAR**, **SUPERA** los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se estipula que para un **periodo nocturno**, uso del suelo **RESIDENCIAL** es decir **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en periodo diurno y los **45 dB(A) en periodo nocturno**.

9.2 Consideraciones finales

En virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión del establecimiento **SOHO RESTAURANTE CAFÉ BAR**, ubicado en la **Calle 24 C No. 80 A - 19**, sobrepasa en **17,6 dB(A)**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior del predio afectado, y teniendo en cuenta que según el numeral 2 del Artículo 4, de la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se establece que en el caso de materia de ruido “cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”. De conformidad con lo anterior, desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes, por el incumplimiento en materia de inmisión de ruido, en desarrollo de las actividades del establecimiento **SOHO RESTAURANTE CAFÉ BAR**.

10 CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita efectuada, tras realizar la medición por inmisión de los niveles de presión sonora, se concluye que el establecimiento denominado **SOHO RESTAURANTE CAFÉ BAR**,

Página 5 de 12

AUTO No. 00288

SUPERA los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se estipula que para un **periodo nocturno**, uso del suelo **RESIDENCIAL** es decir **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en periodo diurno y los **45 dB(A) en periodo nocturno**, con un Leq de inmisión de **62,6 dB(A)**.

- El funcionamiento de **SOHO RESTAURANTE CAFÉ BAR**, se encuentra calificado en el sistema la clasificación del impacto acústico (CIA) como de **MUY ALTO impacto**.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **SOHO RESTAURANTE CAFÉ BAR**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, al interior de edificaciones de uso residencial, que determina como valores máximos permisibles de 55 dB(A) en el periodo diurno y 45 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el Leq_{inmisión} obtenido fue de **62,6 dB(A)**, el cual supera en **17,6 dB(A)**, el límite permisible para una edificación receptora de uso del suelo **RESIDENCIAL** en horario **NOCTURNO**, contemplados en la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible

Página 6 de 12

AUTO No. 00288

para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 11856 del 23 de noviembre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (una consola, tres cabinas sencillas y dos cabinas dobles), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **SOHO RESTAURANTE CAFE BAR**, ubicado en la calle 24 C No. 80A – 19 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 62,6 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo 7°, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010, se establece que para una Zona de Uso Residencial (Edificaciones de uso Residencial) los valores máximos permisibles de inmisión de ruido en horario diurno es de 55 dB(A) y en horario nocturno es de 45 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra los predios afectados.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **SOHO RESTAURANTE CAFE BAR**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2325088 del 24 de mayo de 2013, y es propiedad del señor **NICOLAS LOPEZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.593.039.

AUTO No. 00288

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **SOHO RESTAURANTE CAFE BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2325088 del 24 de mayo de 2013, ubicado en la calle 24 C No. 80A – 19 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, señor **NICOLAS LOPEZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.593.039, presuntamente incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y la Tabla No. 2 del Artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Fontibón*...”.

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención

AUTO No. 00288

indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **SOHO RESTAURANTE CAFE BAR**, registrado con la matricula mercantil No. 2325088 del 24 de mayo de 2013, ubicado en la calle 24 C No. 80A – 19 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 62,6 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **SOHO RESTAURANTE CAFE BAR**, registrado con la matricula mercantil No. 2325088 del 24 de mayo de 2013, ubicado en la calle 24 C No. 80A – 19 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, señor **NICOLAS LOPEZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.593.039, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C.*

AUTO No. 00288

*relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **NICOLAS LOPEZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.593.039, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SOHO RESTAURANTE CAFE BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2325088 del 24 de mayo de 2013, ubicado en la calle 24 C No. 80A – 19 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Página 10 de 12

AUTO No. 00288

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **NICOLAS LOPEZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.593.039, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SOHO RESTAURANTE CAFE BAR**, en la calle 24 C No. 80A – 19 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **SOHO RESTAURANTE CAFE BAR**, señor **NICOLAS LOPEZ NARANJO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 08 días del mes de marzo del 2016



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-8804

Elaboró:

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO

C.C: 44157549

T.P: 143247 CJS

CPS: CONTRATO
146 DE 2015
CESION DE
CONTRATO

FECHA
EJECUCION:

04/03/2016

Revisó:

Página 11 de 12

AUTO No. 00288

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/03/2016

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/03/2016

Firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/03/2016